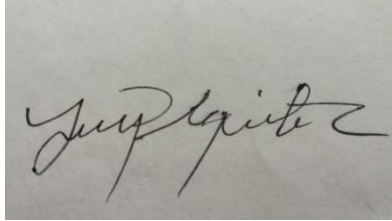


JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Puerto Boyacá, Boyacá, veintitrés (23) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se deja constancia que, en el día 7 de diciembre de 2022, fue recibida en el correo institucional la presente demanda. Por lo cual, pasa para conocimiento de la señora Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Sepúlveda', with a stylized flourish at the end.

Sandra Paola Sepúlveda Rojas
Escribiente nominado

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, veintitrés (23) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 393-2022

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15572-31-84-001-2022-00359-00
Demandante: **INGRID PAOLA DIAZ DELGADO**
Demandado: **JAIRO ENRIQUE NIÑO DIAZ**

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de admisión de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora **YESSICA TATIANA TOVAR PARDO** en nombre y representación de su menor hijo **S.N.T.**, contra el padre de la menor; el señor, **JAIRO ENRIQUE NIÑO DIAZ**, en la cual se peticiona se libre mandamiento de pago por determinadas sumas de dinero, correspondientes a cuotas alimentarias pendientes por pagar, acordada ante comisario de familia.

El artículo el Artículo 422 del Código General del Proceso establece que se puede acudir a la administración de justicia y constituye una obligación ejecutable, las siguientes:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

Es así, como el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla tales condiciones y para el caso estudio, en el escrito inicial se alude a un acta de conciliación calendarada el día 20 de abril de 2018 expedida por el COMISARIO 2 DE FAMILIA DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA, **no** anexad, y **sólo aportándose de la misma un pantallazo en el cuerpo de la demanda**. Por tanto, no obra en el expediente documento que atienda la característica del art. 422 en comento y lo señalado en la Ley 640 de 2001 en tratándose de un acta de conciliación a ejecutar.

Por lo anterior, no es procedente librar mandamiento de pago por los dineros que se aluden adeuda el ejecutado, correspondientes con las cuotas dejadas de cancelar a partir de enero de 2019, hasta noviembre de 2022, pues se itera, no fue aportado documento que preste mérito ejecutivo y tal evento no se enmarca dentro de las pautas señaladas en el art. 82 C.G.P., por lo que consecuentemente la judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Finalmente, se indica que la demanda fue incoada por el profesional del derecho RICARDO USECHE BONILLA portador de la T.P.32.048 del C.S.J, según lo planteado en el cuerpo de la demanda; empero, no fue allegado el mandato a él conferido o en su defecto documento que

conste que fue designado mediante la figura de amparo de pobreza, por lo que no habrá de emitirse pronunciamiento en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado en favor de la señora **INGRID PAOLA DIAZ DELGADO** quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **S.N.T.** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente previa anotación en el sistema de archivo del despacho, SIGLO XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **161 del 26 diciembre de 2022.**

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Alexandra Leon Avendaño
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0921519cefb45c82686b135648d0336e4ca51eb69796a036d36329f5083253d**

Documento generado en 23/12/2022 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>